



OFICIO SUPERIR N.º 5963

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 70040 DE 19.10.2022

MAT.: RESPONDE – VIGENCIA CONCURSO Y DERECHO ACREEDOR CUYO CRÉDITO ESTÁ GARANTIZADO POR EL BIEN DE UN TERCERO

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 11 ABRIL 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑOR EDUARDO RENDICH SILLARD LIQUIDADOR

Por medio de Ingreso Superir del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio en relación con la posibilidad de mantener vigente el procedimiento concursal, a fin de que el acreedor, cuyo crédito se encuentra garantizado con una hipoteca constituida sobre el bien de propiedad de un tercero, pueda ejercer sus derechos durante la vigencia del concurso, evitando la conclusión de éste, a efectos de no ver extintas sus garantías como consecuencia del efecto previsto en el artículo 255 de la Ley N.º 20.720.

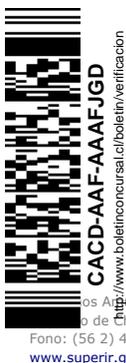
En relación con lo anterior, este Servicio informa y hace presente lo siguiente:

1. En relación al caso consultado, y como usted señalare en su ingreso, cabe destacar que el legislador concursal no reguló la situación en que un acreedor, cuyo crédito se encuentra garantizado por un tercero, se encontrara pendiente de tramitar la ejecución sobre dicha garantía y se dictare la resolución de término en el concurso del principal obligado.

2. No obstante, existen un conjunto de normas que, interpretándolas armónicamente con los fines del concurso, permitirían dilucidar los efectos del procedimiento concursal de liquidación en cauciones constituidas por terceros para garantizar las obligaciones del deudor concursado.

3. En primer lugar, el artículo 138 de la Ley N.º 20.720 prevé lo siguiente: *Exigibilidad de otros instrumentos. Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.*

En relación con lo expuesto, el legislador ha permitido expresamente la situación en que un acreedor, cuyo crédito se



os Arunátegui N°228

o de Chile

Fono: (56 2) 495 25 00

www.superir.gob.cl

encuentra garantizado por un tercero en los términos descritos, pueda hacer exigible, con la sola dictación de la resolución de liquidación, las obligaciones contraídas por quien se ha constituido en avalista, quien responderá de forma solidaria por las obligaciones que expresamente se hubiere obligado.

4. En segundo lugar, el artículo 146 de la Ley N.º 20.720 ha previsto el supuesto en que existan juicios ejecutivos en contra del deudor, habiendo más ejecutados, en cuyo caso se acumulará el juicio al tribunal del concurso solo respecto del deudor concursado, conservando el tribunal de origen el expediente original, a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados, como lo sería el supuesto del acreedor cuyo crédito se encuentra garantizados por terceros.

5. De lo anterior, es posible desprender que el legislador concursal ha resguardado, aun cuando sea indirectamente, las garantías constituidas por terceros, ya sea porque ha hecho exigible una vez dictada la resolución de liquidación las obligaciones que se hubieren contraído en calidad de avalista, o porque ha permitido la continuación de sus ejecuciones una vez iniciado el concurso, permitiendo al acreedor verificar su crédito en el procedimiento concursal de su deudor directo y, paralelamente, continuar con la ejecución del tercero garante.

Sin embargo, la discusión se presentará para el caso que, tramitándose la causa paralela, se declare terminado el procedimiento en el concurso respectivo.

Sobre el particular, tratándose de los juicios acumulados al tribunal de la liquidación, cabe destacar lo señalado por el profesor Ruz, en cuanto a que *los juicios civiles acumulados terminan su tramitación ante el tribunal del procedimiento de liquidación hasta que su sentencia definitiva quede firme, lo que bajo la vigencia de la ley de quiebras no era un problema, dada la demora que experimentaban estos juicios. Si la promesa de celeridad para el procedimiento de liquidación de empresa deudora se cumple, entonces estos juicios civiles deberán encontrarse resueltos en corto tiempo.*¹(lo resaltado es nuestro).

Por tanto, si para el caso de la acumulación de juicios se entiende, en general, que resulta necesario que se termine el procedimiento acumulado antes del término del concurso, es forzoso concluir que la ejecución paralela o juicio iniciado contra el tercero garante, necesariamente deba concluir juntamente con el procedimiento concursal respectivo.

Sin embargo, deberá tener presente que uno de los fines del actual régimen concursal, es la celeridad, por lo que el acreedor respectivo deberá instar al cumplimiento de dicho fin en la causa por él iniciada, para efectos de no verse expuesto a la conclusión del concurso.

¹ Ruz Lártiga, Gonzalo. "Nuevo Derecho Concursal Chileno". (p.996)



Para ello, podrá el acreedor, con el respaldo del liquidador, de la junta de acreedores o individualmente, solicitar al tribunal del concurso un pronunciamiento al respecto, en el sentido de dejar suspendida la conclusión del procedimiento concursal, para efectos de resguardar sus derechos.²

Por su parte, en caso de que el tribunal no diera lugar a dicha solicitud, cabe precisar que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto que las obligaciones exógenas no se extinguen con la resolución de término, lo cual permite otorgar certeza jurídica a los acreedores respectivos.³

Por tanto, los acreedores cuyos créditos se encuentran garantizados por terceros, ya sea por cauciones reales o personales, tienen diversas vías para el resguardo de sus derechos, sin necesidad de un acuerdo de junta en tal sentido, evitando con ello la ocurrencia de la hipótesis del inciso segundo del artículo 191 de la Ley N.º 20.720, debiendo, en caso de conflicto entre las partes del respectivo procedimiento, ser el tribunal quien se pronuncie al respecto.

Sin embargo, cabe precisar que el acreedor deberá ser diligente, debiendo accionar en tiempo y forma para efectos de no dilatar innecesariamente el concurso.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señor Eduardo Rendich Sillard
Liquidador

² Para estos efectos, véase resolución dictada el 3 de agosto de 2022, por el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar, en causa C-831-2020, en que resolvió, *como se pide, se ordena que la dictación de la resolución de término de la presente causa se mantendrá suspendida hasta el término del juicio Rol C-604-2021, atendida la posible injerencia que pudiera tener dicha sentencia en el presente concurso.* Sobre el particular, cabe precisar, que el acreedor podrá solicitar lo que estime pertinente, en cuanto a suspender la conclusión, o solicitar se deje establecido expresamente que las garantías ejecutadas paralelamente no se extinguirán por la dictación de la resolución de término, o lo que estime pertinente, siendo el tribunal quien resuelva la petición concreta.

³ A modo de ejemplo, véase el fallo dictado el 30 de enero de 2019 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa IC N.º 12.247-2017; fallo dictado el 7 de octubre de 2020, por la E. Corte Suprema en Ingreso ROL Corte N.º 28.935-2019; fallo dictado el 28 de octubre de 2022, por la E. Corte Suprema en Ingreso Rol N.º 36.509-2021.